

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.295

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i. Previo a resolver las masivas presentadas por la apoderada de la parte demandante, resulta procedente informar que este Despacho en atención a que el demandado se encontraba privado de la libertad en Establecimiento Penitenciario dispuso a través del auto admisorio de la demanda su notificación en los siguientes términos:

*“(…) **CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a JHON ALEXANDER BECERRA CASTILLO, según lo prevé el artículo 291 del C.G.P. La notificación personal de JHON ALEXANDER BECERRA CASTILLO, conforme lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 291 ibídem se surtirá **a través de la secretaría de esta Célula Judicial o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.** (…)”*

No obstante, el pasado 3 de agosto de 2023, personal de la oficina jurídica del establecimiento carcelario informó que *JHON ALEXANDER BECERRA CASTILLO* está en libertad condicional desde el 26 de julio de 2023, por lo anterior, corresponderá a la parte actora **REALIZAR** la notificación personal de conformidad a lo dispuesto, o bien en las normas del estatuto procesal vigente; o en la Ley 2213 de 2022.

ii. **Consecutivo 12.** Aportó la profesional en derecho datos de notificación de los familiares de la línea materna de la menor SB.L.; no obstante, se echó de menos, la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco de aquellos en relación con la menor de edad, tal como se requirió en el numeral **QUINTO** del auto No.1378 del 28 de julio de 2023, por tanto, se **REQUIERE** por **segunda vez** a la profesional en derecho para que allegue los respectivos soportes en un término que **no SUPERE QUINCE (15) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.**

iii. En atención a que la parte actora manifestó desconocer el domicilio y lugar de notificaciones de los parientes por vía paterna de la menor de edad S.B.L., se dispondrá su **EMPLAZAMIENTO** de conformidad con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, publicaciones que se realizarán por secretaría en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL EMPLAZADAS. **Lo anterior se deberá hacer de manera CONCOMITANTE con el estado POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

iv. **Consecutivo 18.** La solicitud de remisión del enlace del expediente digital se encuentra resuelta por secretaría tal como obra en el mismo –*consecutivo 19*–.

v. **Consecutivo 20 y 23.** Solicitó la apoderada de la parte actora, el emplazamiento del demandado a lo cual esta Dependencia Judicial no accederá, por cuanto no puede entenderse surtido o intentado el acto de notificación, pues el mismo no es de libre confección; contrario sensu, es un acto formal, lo cual no se haya suplido con lo adosado. Así las cosas, se requiere a la parte para que se sirva **NOTIFICAR** esta demanda en la **dirección física** que aparece consignada en la cartilla biográfica del demandado -consecutivo 15- según lo previsto en el artículo **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. La parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 – haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 íbidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

vi. **Consecutivo 24 y 26** Se entienden resuelta las solicitudes conforme obra en el expediente digital.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abd26765c3f465621d0286035226dc934e2a234ad0b2c9f78a587796180a76d**

Documento generado en 08/04/2024 05:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>